

Implicaciones fiscales de la morosidad en el:

- **Impuesto sobre el Valor Añadido**
- **Impuesto sobre Sociedades**

Introducción

En la actualidad y, como consecuencia de la crisis económica en la que estamos inmersos a causa del COVID-19, pudiera resultar que en algunas operaciones comerciales, en las que se encuentre implicada nuestra empresa, algunas **facturas emitidas o recibidas pudieran quedar sin cobrar o pagar.**

- **Impuesto sobre el Valor Añadido**

El problema surge, siempre y cuando la entidad o profesional no se encuentre dado de alta en el régimen especial del criterio de caja, puesto que el **IVA es un impuesto de devengo instantáneo** que debe ser ingresado o deducido en los plazos establecidos en la normativa (mensual o trimestral) independientemente de que el destinatario de la operación haya o no ingresado el importe de la factura. Estas situaciones pueden conllevar un perjuicio económico para la entidad o el profesional que entrega el bien o presta el correspondiente servicio.

No obstante, la principal característica que identifica el Impuesto sobre el Valor Añadido, por lo general, es su neutralidad (derecho a deducción y obligación de repercutir). Es por ello, que la normativa del Impuesto ha establecido un mecanismo para que el sujeto pasivo pueda modificar, de forma voluntaria, la base imponible del IVA cuando surja una situación de impago de las facturas emitidas, distinguiendo si el cliente está en **(A) situación de mora (artículo 80.Cuatro)** o en **(B) situación de concurso de acreedores (artículo 80.Tres).**

En cualquiera de las dos situaciones expuestas anteriormente, cobra relevancia el **ámbito temporal en el que se realiza la solicitud de modificación de la base imponible del impuesto**, ya que cada una debe hacerse dentro de unos límites temporales diferentes.

- **Impuesto sobre Sociedades**

Referente al Impuesto sobre Sociedades, para que el deterioro por insolvencias tenga la consideración de fiscalmente deducible en el ejercicio en el que aflora el impago por parte del cliente, ésta tiene que cumplir una serie de requisitos establecidos en la normativa.

En este sentido, al igual que en caso anterior, el **ámbito temporal** cobra bastante relevancia.

Impuesto sobre el Valor Añadido

A continuación, se expondrá de forma más detallada en qué consisten los diferentes procedimientos de modificación de la base imponible del impuesto cuando el cliente se encuentra en **situación de mora o en situación de concurso de acreedores**.

No obstante, cabe resaltar que ninguno de los dos procedimientos nombrados anteriormente, es posible cuando los créditos disfrutan de **garantía real**, se encuentran **afianzados por entidades de crédito o sociedades de garantía**, cubiertos por un contrato de **seguro de crédito** o cuando se realizan entre personas o entidades **vinculadas** (a efectos de IVA).

En caso de cobro parcial de la factura con anterioridad a la modificación de la base imponible, se entiende siempre que en dicha cantidad está incluido el IVA.

A.- Modificación Base Imponible – situación de mora

Tal y como establece la normativa del IVA, se permite modificar la base imponible cuando los créditos correspondientes a las cuotas repercutidas sean total o parcialmente incobrables, considerándose como tales cuando el **crédito reúna todas y cada una de las siguientes condiciones**:

- Que haya **transcurrido 1 año desde el devengo del impuesto repercutido** sin que se haya obtenido el cobro de todo o parte del crédito derivado del mismo.

No obstante, si la entidad tiene un **volumen de operaciones**, del ejercicio anterior, que **no exceda de 6.010.121,04 euros**, el plazo **podrá ser de 6 meses, o bien de 1 año** (a elección de la entidad), sin que quepa efectuar la rectificación en períodos intermedios (ej. 8 meses).

- Que el destinatario de la operación actúe en la condición de **empresario o profesional**, o, en otro caso, que la base imponible, IVA excluido, sea superior a 300 euros.
- Que el sujeto pasivo haya **instado su cobro mediante reclamación judicial al deudor**. Se admite también el **requerimiento notarial** como forma de instar el cobro de la deuda.
- Que la **modificación se efectúe en el plazo de los 3 meses siguientes a la finalización del plazo de 1 año** (o, en su caso, del plazo de seis meses) desde el momento del devengo de la operación. Asimismo, se deberá emitir y expedir una **factura rectificativa** al cliente dentro del plazo mencionado anteriormente. En dicha factura, el dato que se rectifica es la cuota del IVA, que será cero, no siendo preciso modificar la contraprestación de la operación que se adeuda

Asimismo, se deberá **comunicar a Hacienda**, a través del modelo 952, en el plazo de 1 mes contado desde la fecha de expedición de las facturas rectificativas, el procedimiento de modificación de la base imponible.

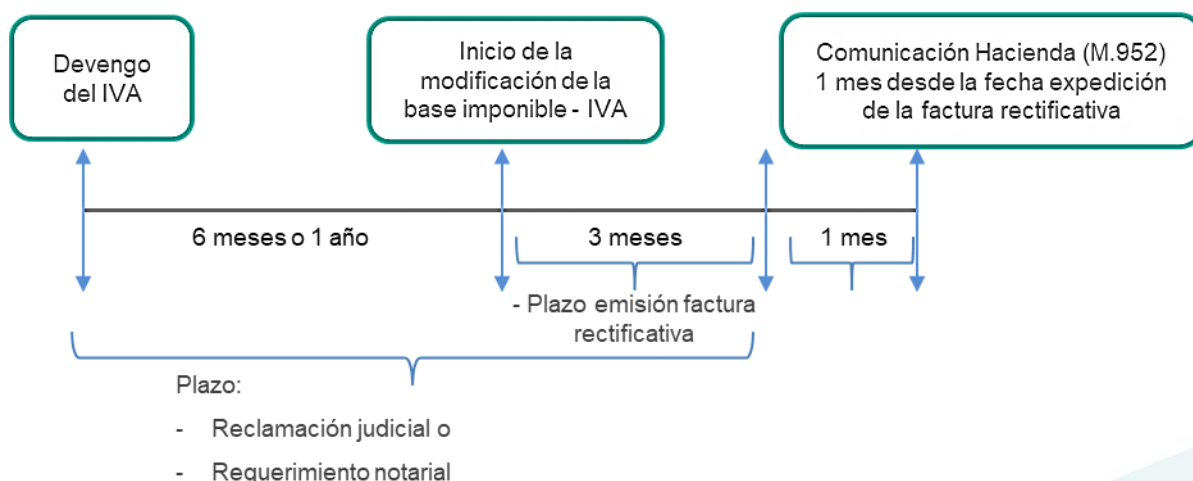
Junto a dicha comunicación, se deberán adjuntar los siguientes documentos:

- Copia de la(s) factura(s) rectificativa(s), en las que se consignarán las fechas de expedición de las correspondientes facturas rectificadas.

Junto la factura rectificativa, se deberá adjuntar **acreditación o justificante del envío** de la misma al deudor a través de cualquier medio de prueba admitido en Derecho.

- Los documentos que acrediten que el acreedor ha instado el cobro del crédito mediante reclamación judicial al deudor o mediante requerimiento notarial.
- **En la declaración de IVA** del periodo en el que se emita la factura rectificativa, se regularizará la cuota de IVA rectificada, con lo que se procedería a la devolución de la misma (menor IVA repercutido).

Gráfico temporal:



Una vez practicada la reducción de la base imponible, por lo general, ésta no se vuelve a modificar al alza aunque se haya obtenido el cobro total de la contraprestación, salvo cuando el destinatario no actúe en la condición de empresario o profesional, o bien, habiendo reclamado judicialmente la deuda, desista de dicha reclamación o, en el supuesto de que se haya efectuado un requerimiento notarial, se llegue a un acuerdo de cobro.

En el supuesto de que hayan transcurrido los plazos mencionados anteriormente para solicitar la modificación de la base imponible por causas de impago, el IVA ingresado en Hacienda y no pagado por parte del deudor se podrá recuperar a posteriori a través de:

- Inicio del procedimiento de concurso de acreedores por parte del deudor. Los plazos y procedimiento se expondrán en el siguiente punto de este apunte técnico.
- A la finalización del procedimiento judicial abierto por el impago de las operaciones.

B.- Modificación Base Imponible – situación de concurso de acreedores

Tal y como establece la normativa del IVA, se permite modificar la base imponible cuando el destinatario de las operaciones no haya hecho efectivo el pago de las cuotas repercutidas, y con posterioridad, se dicte **auto de declaración de concurso**.

Los requisitos para poder modificar la base imponible del impuesto son los siguientes:

- Que la **modificación se realice dentro del plazo de los 3 meses** siguientes a la publicación del auto de concurso en el Boletín Oficial del Estado (BOE).

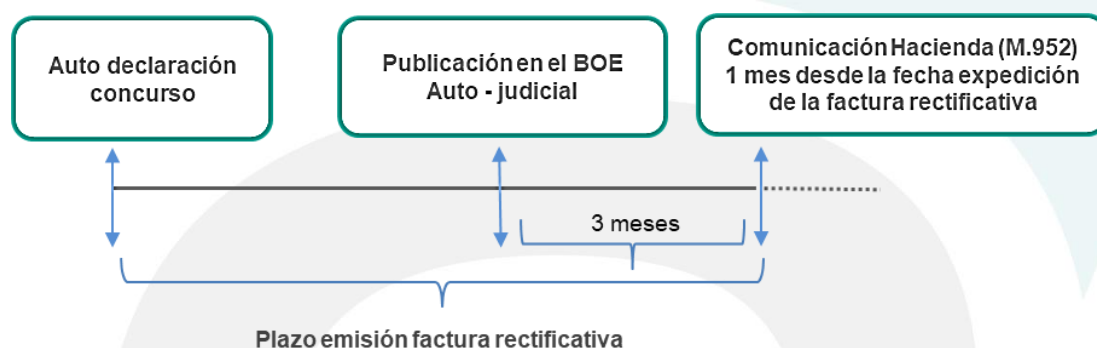
Al igual que en el escenario anterior (impago), se deberá emitir una **factura rectificativa al cliente concursado y enviar la misma tanto al cliente como al administrador concursal** dentro del plazo establecido anteriormente. Al igual que en el escenario del impago, el dato que se rectifica es la cuota, que será cero, pero no es preciso modificar la contraprestación de la operación que se adeuda.

Asimismo, se deberá comunicar a Hacienda, a través del modelo 952, en el plazo de 1 mes contado desde la fecha de expedición de las facturas rectificativas, el procedimiento de modificación de la base imponible.

Junto a dicha comunicación, se deberán adjuntar los siguientes documentos:

- Copia de las facturas rectificativas.
- Junto a la factura rectificativa, se deberá adjuntar acreditación o justificante del envío de la misma al cliente y al administrador concursal a través de cualquier medio de prueba admitido en Derecho.
- Copia de la publicación del auto de concurso en el BOE.

Gráfico temporal:



C.- Modificación Base Imponible – deudores

Respecto a los deudores, el procedimiento a seguir cuando sean notificados, o sean conocedores del procedimiento iniciado por parte de su proveedor (modificación de la base imponible del IVA) es el siguiente:

- **Recibir la factura rectificativa**, sin el IVA devengado.
- **Regularizar en la declaración de IVA** del periodo en el que se recibe la factura rectificativa la cuota de IVA rectificada, con lo que se procedería a al ingreso de la misma (menor IVA soportado).
- **Comunicación a la Hacienda** a través de la presentación del modelo 95B (Hacienda foral de Gipuzkoa) a presentar dentro el plazo de presentación de la declaración-liquidación correspondiente al período en que se hayan recibido las facturas rectificativas.



Impuesto sobre Sociedades

Tal y como se ha expuesto anteriormente en el apartado introductorio, para que el **deterioro por insolvencias** (impago de una factura) tenga la consideración de **fiscalmente deducible** en el Impuesto sobre Sociedades, la normativa del impuesto establece una serie de requisitos que debe cumplir el crédito impagado (factura impagada) para su deducción.

Así, será deducible si **en el momento del devengo del impuesto** (por lo general 31 de diciembre) concurre alguna de las siguientes circunstancias:

- Ha transcurrido el **plazo de 6 meses desde el vencimiento de la obligación**.
- El deudor está declarado en **situación de concurso**.
- Las obligaciones han sido **reclamadas judicialmente**.
- Las **obligaciones son objeto de un litigio judicial** o procedimiento arbitral de cuya solución depende su cobro.
- El deudor o si este es una entidad, alguno de sus administradores o representantes, está procesado por el **delito de alzamiento de bienes**.

No obstante, se establecen los siguientes supuestos en que las pérdidas por deterioro **de créditos por insolvencias no son deducibles**:

- Las pérdidas por deterioro respecto de los créditos que seguidamente se citan, excepto que sean objeto de un procedimiento judicial:
 - Los adeudados o afianzados por **entidades de Derecho público**.
 - Los afianzados por **entidades de crédito o sociedades de garantía recíproca**.
 - Los garantizados mediante derechos reales, pacto de **reserva de dominio y derecho de retención**. Sí son deducibles si la garantía se pierde o envilece.
 - Los garantizados mediante un **contrato de seguro de crédito o caución**.
 - Los que han sido objeto de **renovación o prórroga expresa**.
- Las pérdidas por deterioro derivadas de **personas o entidades vinculadas con el acreedor**. Sí son deducibles si se ha declarado judicialmente la insolvencia.
- Las pérdidas basadas en **estimaciones globales del riesgo de insolvencias de clientes y deudores**. No obstante, para las microempresas, pequeñas y medianas empresas, se puede considerar deducible el **1% del importe de las cuentas de deudores** existente a la conclusión del período impositivo, excluyendo a los deudores sobre los que se hubiere reconocido la pérdida por deterioro de los créditos por insolvencias y aquellos otros cuyas pérdidas por deterioro no tengan el carácter de deducibles según lo dispuesto anteriormente.